



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para TODOS

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0404- 2026-MDNCH-GM

Nuevo Chimbote, 30 de junio de 2026.

VISTO:

El Informe N° 1516-2026-MDNCH-OGA de fecha de recepción 17 de marzo de 2026, y demás acumulados con relación a la prescripción de oficio de la acción de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora MIRTHA ELIZABETH BARRIONUEVO SANCHEZ, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente el desarrollo de las personas que lo integran. Asimismo, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, el numeral 1 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley N° 30057 prescribe: *"La facultad, para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior"*;

Que, el numeral 3 del artículo 97° Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley N° 30057 establece: *"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio, o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"* concordado a ello el párrafo primero del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: *"Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 LSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE"*, establece que: *"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del reglamento, corresponde a la máxima autoridad de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte"*. Es por ello que, el inciso j) del artículo IV del Reglamento de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, el artículo IV establece: *"El titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es en el caso de los Gobierno Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal, respectivamente"*;

Que, en el Expediente PAD N° 033-2024-MDNCH-ORH-STPAD, se advierte que a través del Informe de Precalificación N° 29-2024-MDNCH-ORH-STPAD, de fecha 21



de febrero de 2025, la Secretaria Técnica del PAD, recomienda suspender a la servidora MIRTHA ELIZABETH BARRIONUEVO SANCHEZ, por haber cometido la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil "La negligencia en el desempeño de las funciones", generadas por omisión; considerando que la servidora investigada en su calidad de Asistente de Servicios Sociales, era responsable de que el proceso de descansos médicos, incluyendo la recuperación de subsidios, se efectúe cumpliendo los plazos y las disposiciones previstas en la normativa legal aplicable. Así como de haber realizado los trámites correspondientes ante ESSALUD para solicitar se realice una evaluación médica al trabajador y calificación por parte de la COMECI, con el fin de determinarse la condición de incapacidad, teniéndose en cuenta que el trabajador OSCAR RONALDO BALAREZO PÉREZ, había excedido el tope máximo de días no consecutivos 890 días de incapacidad en un periodo de 365 días);

Así mismo, en el Informe de Precalificación se determina que el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos actuará como Órgano Instructor en dicho expediente PAD, en su condición de Jefe inmediato de la servidora investigada;

Que, la Oficina de Recursos Humanos mediante Resolución de Órgano Instructore N° 003-2025-MDNCH-OI/ORH, de fecha 25 de febrero de 2025, comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el cual ha sido debidamente notificado a la servidora investigada a través de la Constancia de Notificación Personal N° 001205 de fecha 27 de febrero de 2025;

Que, así mismo, se aprecia en el Expediente PAD N° 033-2024-MDNCH-ORH-STPAD, haberse emitido el Informe Final del Órgano Instructor N° 020-2025-OI-ORH-MDNCH, signado con fecha 17 de setiembre de 2025, suscrita por el Jefe de Recursos Humanos y dirigido a la Gerencia Municipal, sin embargo no se verifica sello de recepción en dicho documento. Así mismo, dicho documento viene acompañado del Informe N° 2816-2025-MDNCH-OGA-ORH, recepcionado por la Oficina General de Administración con fecha 22 de setiembre de 2026, mediante el cual se solicita la abstención del Procedimiento PAD, considerando que la Oficina de Recursos Humanos, actuó como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por ser superior inmediato de las servidora investigada, por tanto, no podría actuar a la vez como Órgano Sancionador, del Procedimiento;

Que, en atención a lo advertido por la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina General de Administración emite la Resolución de la Oficina General de Administración N° 162-2025-MDNCH-OGA, de fecha 09 de octubre de 2025, aceptando la abstención de la Oficina de Recursos Humanos y designando al Jefe de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, como Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, mediante Informe de Órgano Sancionador N° 001-2026-MDNCH-OGA/OLOCP, de fecha 27 de febrero de 2026, la Oficina de Logística y Control Patrimonial, propone la nulidad de oficio del acto de inicio del PAD contenido en la Resolución de Órgano Instructor N° 020-2025-MDNCH/ORH/OI, por haber vulnerado el Principio de Tipicidad;

Que en tal contexto, la Oficina General de Administración a través del Informe N° 1516-2026-MDNCH-OGA, de fecha 17 de marzo de 2026, recomienda la prescripción de Oficio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, considerando que la notificación de la Resolución del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, fue notificado a la servidora el día 27 de febrero de 2025, a través de la Constancia de Notificación Personal N° 001205, no habiéndose emitido la Resolución del Órgano Sancionado, dentro del plazo de un (01) año;

Que, por otro lado, se define a la prescripción, como una *"Limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante el lapso de tiempo". En la actualidad, la doctrina mayoritaria ha establecido que la naturaleza jurídica de la prescripción es de carácter sustantiva y no procedimental, tal vez que "(...) supone la renuncia del estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas al transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia administración, considera extinta la responsabilidad de la conducta infractora; y, por consiguiente, de la sanción¹";*

Ahora bien, para determinar el plazo prescriptorio se deberá de tener en cuenta el **Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC.**, del 3 de diciembre de 2019, donde se detalla lo siguiente:

"2.7. Por su parte, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

2.8. Aunado lo anterior, es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de la sala plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"26. (...) de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que,

¹ ZEGARRA VALDIVIA, Diego, *"La figura de la prescripción en el ámbito administrativo y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General"*. En revista del Círculo de Derecho Administrativo, Año 5, NÚMERO 9, Lima. P. 207.

mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, se debe considerar que el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles o ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. **Así mismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;**

Que, bajo ese contexto, habiéndose recomendado a través del Informe N° 1516-2026-MDNCH-OGA, de fecha de recepción 17 de marzo de 2026, **LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DE LA ACCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE LA SERVIDORA MIRTHA ELIZABETH BARRIONUEVO SANCHEZ**, por haber incurrido presuntamente en falta administrativa tipificada en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, literal d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, generada por **OMISIÓN**, corresponde a esta Gerencia Municipal emitir el acto resolutivo correspondiente;

Que, el Título Preliminar del Reglamento General de la Ley 30057, Ley Del Servicio Civil, que establece en su artículo IV, literal i) que "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal de la Municipalidad, respectivamente";

Por lo que, estando a los considerandos antes expuestos en la presente Resolución, y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento General de la Ley 30057, Ley Del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** de la Acción de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora **MIRTHA ELIZABETH BARRIONUEVO SANCHEZ**, por haber incurrido presuntamente en falta administrativa tipificada en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, literal d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, generada por **OMISIÓN**.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** de la Acción de Inicio

de Procedimiento Administrativo Disciplinario declarada en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, la publicación de la presente Resolución al responsable del Portal Web de Transparencia.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
NUEVO CHIMBOTE

Abog. Eber Wilfredo Calderón Reyes
GERENTE MUNICIPAL

2026-13417



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
NUEVO CHIMBOTE
Sistema de trámite documentario

